

Señor:

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES: JOSÉ ROBERTO LÓPEZ ESTUPIÑÁN,
CLARA CONSUELO VILLAMIL CASTELLANOS, FELIPE y
NATALIA LÓPEZ VILLAMIL

DEMANDADO: SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR S.A

PROCESO: 11001310302320220007400

ASUNTO: Recurso de reposición

En calidad de apoderado de la parte demandada, interpongo recurso de reposición contra el auto del 08 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió la demanda.

A. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y PETICIÓN DE COPIAS

Manifiesto que al presentar este memorial, me notifico por conducta concluyente de la providencia recurrida, de conformidad con el artículo 301 del CGP, inciso segundo, para cuyos efectos adjunto poder conferido con el fin de que se sirva reconocerme personería para actuar.

Como consecuencia de lo anterior y considerando que se entenderá que quedo notificado "*de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda...*" el día



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

en que se me reconozca personería, solicito se dé aplicación también al inciso 2o del artículo 91 del CGP, que dice que *“el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”*

Es así que solicito a la Secretaría del Despacho la entrega de las correspondientes copias. No obstante lo dicho y aunque no estén corriendo aún los términos judiciales -para precaver una respetable interpretación procesal diferente por parte del Despacho- en este memorial me permito interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio, advirtiendo expresamente que con ello: i) no renuncio a los términos que concede la ley en el inciso segundo del artículo 91 citado, por lo que me reservo el derecho de modificar el contenido del presente recurso o de reemplazarlo dentro del plazo legal, una vez que haya hecho las verificaciones correspondientes con base en las copias que entregará oficialmente la Secretaría.

B. ADVERTENCIA PREVIA.

No obstante basarse el presente recurso en un defecto formal de la demanda que puede tramitarse como excepción previa, también es procedente, por ministerio de la ley, por la vía del recurso de reposición, según se demuestra enseguida:

1. El artículo 318 del CGP dice que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”; en igual sentido el artículo 100 del CGP dice “Salvo disposición en contrario, el

demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”.

2. En primer lugar, es claro que el texto del artículo 100 de ninguna manera está diciendo que el trámite incidental sea excluyente de la reposición, por lo que debe ser entendido que se trata de una alternativa de defensa del demandado, que es facultativa de su parte. Y dado que el texto de la norma no es explícito en limitar el Derecho de Defensa de la parte, la interpretación de esa norma debe ser restrictiva y garantista. Esta es una regla imperativa especial, que el legislador ha consagrado en el artículo 11 del CGP, que dice:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Es decir que si, como en este caso, el sentido de la ley no es concluyente y claro, debe entenderse que el artículo 100 no es una norma que establezca excepción alguna a la regla general de procedibilidad del recurso de reposición establecida en el artículo 318 del CGP, de manera que la parte tiene la facultad de tramitar sus reproches por la vía del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y prescindir del trámite del incidente.

3. Por otro lado, el texto explícito del artículo 100 del CGP dice que la parte “podrá” proponer como excepciones previas, ciertas situaciones taxativas, lo que permite inferir que se trata de una facultad que no es excluyente con el trámite del recurso de reposición.

Este argumento, que es fundamental y básico, tiene una evidente correspondencia en la interpretación sistemática de las normas del CGP, en donde el legislador, explícitamente, ha limitado esta facultad de la parte. En efecto, en procesos ejecutivos, divisorios, deslinde y amojonamiento, verbales sumarios, etc, dice de manera clara e inequívoca, que las excepciones previas deberán tramitarse exclusivamente a través del recurso de reposición y no de manera incidental, limitando legalmente las alternativas de defensa; por lo tanto, bajo ortodoxos criterios de técnica y de consistencia legislativa, si hubiera sido su deseo, habría dicho con la misma claridad y contundencia que le quedaría vedado el recurso de reposición en los casos tipificantes de las excepciones previas del artículo 100 del CGP. Pero no lo hizo.

4. Lo anterior se ratifica con el hecho de que el artículo 90 del CGP le ordene al juez inadmitir la demanda, lo cual supone que el auto correspondiente podrá ser atacado a través del recurso de reposición.

C. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO, PORQUE LA DEMANDA NO REÚNE LOS REQUISITOS FORMALES.

El artículo 82 del CGP establece los requisitos que debe reunir la demanda so pena de que el juez la declare inadmisibile. Entre los requisitos formales se encuentra "el juramento estimatorio, cuando sea necesario."

Sobre el juramento estimatorio, el artículo 206 del CGP establece lo siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo..."

Adicionalmente, el inciso final del mismo artículo dice que "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."

En la demanda presentada, se relaciona un acapite denominado "Juramento estimatorio de las pretensiones" mediante el cual el apoderado de la parte demandante dice: *"Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la cuantía del proceso asciende a la suma total SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 600.000.000) de acuerdo con la discriminación realizada en el acápite anterior de la estimación razonada de la cuantía, tal como lo señala el art. 25 del C.G.P."*

Al remitirnos a la parte de estimación de la cuantía la cual se utiliza como fundamento del juramento estimatorio, se encuentra que los demandantes establecen que la cuantía corresponde a "*Perjuicios extrapatrimoniales (Daño moral, daño a la salud y a la vida en relación)*". No obstante, el juramento estimatorio, que es un medio de prueba específico, particularmente reglamentado por la ley, no es procedente en tratándose de la prueba de perjuicios no patrimoniales.

Entonces, al admitir la demanda incluyendo un juramento estimatorio improcedente, supone que el juez, de manera implícita, acepta que se trata de un medio de prueba eficaz del monto de los perjuicios no patrimoniales que se reclaman en la demanda, lo que necesariamente activa el procedimiento del artículo 206 del CGP. Esta postura me obligaría a objetar la estimación so pena de que "*dicho juramento [haga] prueba de su monto*" además de tener que especificar "*razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*" para que la objeción sea tenida en cuenta, lo cual resultaría ilegal, pues la ley es explícita en sustraer los perjuicios no patrimoniales de la aplicación de este medio de prueba porque no es posible, dada su naturaleza, fundamentar su cuantía y mucho menos objetarla razonadamente.

En consecuencia, el Despacho ha debido inadmitir la demanda para que se excluyera el juramento estimatorio, porque de lo contrario estaría aceptando tácitamente su pertinencia, imponiéndole al demandado la carga procesal de objetarlo, con la consecuencia adversa de tener la cuantía como probada en caso de silencio.



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

El hecho de que el artículo 82-7 diga que la demanda debe contener "*el juramento estimatorio, cuando sea necesario*" se resuelve en que no debe incluirse en caso contrario, porque si el juez admite la demanda en esas condiciones, estaría avalando la eficacia ese medio de prueba frente a una situación que la misma ley ha excluido, obligando al demandado a pronunciarse dentro del perentorio término del artículo 206. Por tal razón, incluir el juramento estimatorio evidentemente constituye un defecto formal.

Por eso es necesario que el demandado tenga la certeza, desde el mismo momento de la notificación del auto admisorio, de que el Despacho no acepta ese medio de prueba para este caso específico.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Tomando como base lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del CGP, se pone de presente que "*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*"

Así las cosas, en el mismo auto admisorio de la demanda del 08 de marzo de 2022, el Juez procedió a "DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de Comercio denominado SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR SOCIEDAD ANONIMA identificado con NIT 800.231.602-7 y matrícula 00599905; Ofíciase a la Cámara de Comercio de la ciudad."

Sin embargo, la anterior medida cautelar se decretó sin ordenar que se prestara caución previo a su decreto, ello con base en la decisión de otorgar el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, cuando no es procedente que se reconozca dicho amparo, según lo exponemos en el recurso de reposición presentado en la misma fecha en contra del auto respectivo.

Es así que al no proceder el amparo de pobreza no deben producirse sus efectos y en cambio los demandantes deben otorgar la caución prevista en el artículo 590 del CGP para que el juez pueda decretar la medida cautelar.

SOLICITUD

Con base en los argumentos desarrollados en el presente escrito, solicito al señor Juez revocar el auto del 08 de marzo de 2021, para inadmitir la demanda y negar la medida cautelar solicitada.

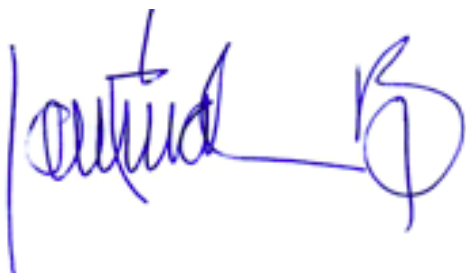
ANEXOS

Poder conferido por la demandada para actuar

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina 302 del Edificio Torre 77, ubicado en la calle 77 No. 11-19 de la ciudad de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico jaimecabrerabedoya@gmail.com

Señor Juez,



JAIME CABRERA BEDOYA

C.C. No. 79.150.488

T.P. No. 36.453

Señor:

JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTES: JOSÉ ROBERTO LÓPEZ ESTUPIÑÁN,
CLARA CONSUELO VILLAMIL CASTELLANOS, FELIPE y
NATALIA LÓPEZ VILLAMIL

DEMANDADO: SOCIEDAD DE CIRUGÍA OCULAR S.A

PROCESO: 11001310302320220007400

ASUNTO: Recurso de reposición

En calidad de apoderado de la parte demandada, interpongo recurso de reposición contra el auto del 08 de marzo de 2022 mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a los demandantes.

AMPARO DE POBREZA.

El amparo de pobreza concedido a los demandantes debe ser revocado por este despacho, en tanto no se acreditó una situación socioeconómica que afecte la subsistencia de los actores de la demanda.

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 151 del CGP que dispone lo "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes*

por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Este beneficio se ha reconocido como una garantía que permite facilitar el acceso a la administración de justicia por aquellas personas que se encuentran en condiciones desfavorables para sufragar los gastos que implica un proceso judicial.

Si bien la norma establece que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas”*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido una serie de requisitos para la concesión del amparo de pobreza, los cuales indudablemente corresponde demostrar a la parte solicitante para que el juez cuente con los elementos de juicio necesarios para decidir.

Lo anterior, se manifestó por la Corporación en sentencia T-339/18 manifiesta:

“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta

con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, ***este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.***

Continúa la Corte:

"Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que ***no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.***"

De lo anterior resulta evidente que los jueces deben realizar el análisis de dos aspectos: (i) La coherencia y completitud de la justificación de la parte solicitante; (ii) Más allá de las afirmaciones de la parte solicitante para decidir sobre el otorgamiento del amparo, como lo exige la Corte Constitucional, la acreditación, es decir los soportes probatorios, de ***“la situación socioeconómica que lo hace procedente.”***

Una vez presentada la postura jurisprudencial sobre los requisitos para conceder el amparo de pobreza, manifiesto al señor Juez que en el presente caso no debió concederse dicha prerrogativa a los demandantes por los argumentos que expongo a continuación.

En primer lugar, respecto de la coherencia de la solicitud, en el escrito presentado los demandantes afirman que algunos de ellos se encuentran desempleados, que *“socorrer económicamente este petitorio jurídico significaría una afectación a su mínimo vital”* y que *“la difícil situación creada por el Covid-19, impiden que mi familia y yo podamos sufragar los gastos que esta contienda jurídica demanda.”*

Sin embargo, se trata de una afirmación gratuita que no respaldan con razones objetivas concretas, porque no basta con decir, simplemente, que el impedimento económico se debe a una razón genérica. Además, en el mismo escrito los demandantes se contradicen, al afirmar que *“gozamos de buena estabilidad laboral y por consiguiente, de buenos ingresos salariales”*, con lo cual ellos mismos ponen en duda las bases de su petición que deviene en inconsistente, lo que debió dar lugar, luego de una valoración básica, a que el Despacho negara el amparo.

Adicionalmente, ninguno de los solicitantes presenta prueba alguna que respalde sus declaraciones, con elementos probatorios adicionales que “acrediten” esa condición socioeconómica.

Claramente, atender un proceso judicial genera unos gastos que corresponde asumir a las partes. No obstante, para que proceda el amparo de pobreza no es suficiente que haya una afectación del patrimonio sino que debe configurarse el elemento normativo que consiste en que atender el proceso represente un *“menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia”*.

En el presente caso, no bastaba con decir que los demandantes no cuentan con los recursos para asumir el proceso y que eso afectaba su mínimo vital, sino que se hacía necesario explicar la situación de manera razonable y suficiente, además de presentar los elementos suficientes que dieran al juez un criterio objetivo que le permitiera realizar la valoración de la situación particular en la que se encuentran los demandantes y determinar el grado crítico de afectación.

Por lo anterior, solicito revocar el auto del 08 de marzo de 2022 mediante el cual se reconoció el amparo de pobreza a los demandantes y en su lugar, negar la solicitud.

ANEXOS

Poder conferido por la demandada para actuar

NOTIFICACIONES



J A I M E
C A B R E R A
& ABOGADOS
ASOCIADOS

Las recibiré en la Oficina 302 del Edificio Torre 77,
ubicado en la calle 77 No. 11-19 de la ciudad de
Bogotá, D.C., o en el correo electrónico jaimecabrerabedoya@gmail.com

Señor Juez,

JAIME CABRERA BEDOYA

C.C. No. 79.150.488

T.P. No. 36.453